

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	30/06/2025 20:56	Fecha/hora resolución	01/07/2025 08:22
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001237
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000003-0003600001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN PARA OBRA PÚBLICA, MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO VIAL EN EL DISTRITO DE LA TIGRA DEL CANTÓN DE SAN CARLOS, ENTREGA SEGÚN DEMANDA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001085	11/06/2025 15:38	DIEGO ARIAS HERRERA	CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Resultando

I.- Que el once de junio de dos mil veinticinco, la empresa Constructora Hermanos Arias Sociedad Anónima, interpuso ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000003-0003600001 promovida por la Municipalidad de San Carlos, para la contratación para obra pública, mantenimiento y mejoramiento vial en el distrito de La Tigra del cantón de San Carlos, entrega según demanda.

II.- Que mediante auto No. 80520250000001210 de las nueve horas con quince minutos del doce de junio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 80620250000002436 del veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001085 - CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO. A) RECURSO DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA.

i) Línea No. 9 Concreto Premezclado Tipo Bombeable, Resistencia De 285,52 Kg/Cm² (28 Mpa), Tamaño Agregado 19 Mm, Resistencia De Diseño A 28 Días, A Granel (M3) / inclusión de la Bomba Hidráulica. Criterio de la División. Indica la objetante que el pliego de condiciones establece: *"Metro cúbico de concreto estructural colocado en estructura construida para estructuras mayores (Incluye bomba hidráulica de ser necesaria)."*

Al respecto, señala que la redacción incluye la bomba hidráulica para concreto en estructuras mayores de forma condicional ("de ser necesaria") sin separar el costo de la misma. Agrega que esta ambigüedad obliga a los oferentes a incluir el costo de la bomba en todas las unidades de concreto, inflando el precio general, afectando la eficiencia del gasto público. Destaca la objetante una inconsistencia con respecto a la Línea No. 8, que maneja el concreto para estructuras menores y donde el pliego cartelario sí separa el costo de la bomba, lo cual si encuentra sentido debido a que el uso de la bomba depende de las condiciones del sitio, no del tamaño de la obra. De esta forma, propone la objetante modificar la Línea No. 9 para que la bomba hidráulica si se requiere, el costo se añada por la Línea 27 o como "trabajo a costo más porcentaje" con cotizaciones.

Al respecto, la Administración señaló que el ítem de concreto hidráulico estructural línea 9, debe ser ofertado sin incluir el uso de bomba para su colocación, dado que el pliego de condiciones ya tiene una línea aparte que cubre ese equipo. Menciona que la intención es que el concreto hidráulico y la bomba hidráulica se paguen por separado para que no haya duplicidad ni confusión en los precios. Además, destaca que el mismo CR-2020 permite separar esos costos si así se define en el pliego de condiciones (visible en la Sección 552.22), por eso, el contratista debe ofertar únicamente el concreto y todo lo demás relacionado con su colocación convencional de acuerdo con el CR-2020. De esta forma, señala que si se ocupa la bomba hidráulica, se pagará con la línea 27." Con base a lo anterior la Administración se allanó a lo solicitado por el recurrente indicando que modificará la línea 9 de la siguiente manera: *"Metro cúbico de concreto estructural colocado en estructura construida para estructuras mayores."*

Sobre lo planteado por las partes, esta División observa que la Administración se allanó a la pretensión de la objetante en el sentido de que para la Línea 9, en caso de que se requiera la utilización de la bomba hidráulica, los costos asociados deberán ser cotizados en la línea 27 (Colocación de concreto con bomba hidráulica). Así las cosas, de conformidad con el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCA, **se declara con lugar** el recurso en el presente extremo, ya que se entiende que el allanamiento de la Administración parte del análisis de las condiciones específicas de la necesidad que requiere satisfacer. Procédase con la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

ii) Línea No. 32 Base estabilizada con cemento / Omisión de la dosificación de cemento en base estabilizada. Criterio de la División. En este apartado, la objetante señala una omisión técnica en la Línea de actividad "Base estabilizada con cemento tipo BE-25", ello a pesar de referenciar el CR-2020, pues el pliego no especifica la cantidad de cemento necesaria para la estabilización, ni un porcentaje mínimo, rango aceptable o parámetros de resistencia. Menciona que esta falta de definición genera ambigüedad técnica, dificultando la planificación y la uniformidad de calidad, así como que, impacta la igualdad entre oferentes, pues cada uno podría asumir dosificaciones distintas, llevando a ofertas no equiparables económicamente y comprometiendo la durabilidad esperada por la Administración. Por lo tanto, solicita que se modifique el pliego de condiciones para indicar expresamente la dosificación mínima o un rango aceptable de cemento a utilizar en la actividad de base estabilizada.

Al respecto, la Administración se allanó a lo solicitado por el recurrente señalando que se deberá de incluir en el pliego de condiciones la dosificación de cemento en base estabilizadora, para lo cual ha determinado que se debe utilizar la cantidad mínima de 2 sacos de cemento por metro cúbico de agregado, lo cual es equivalente a un 8% y se encuentra dentro del rango de la tabla 302-01 parámetros de diseño de las mezclas de agregados y cemento. La base estabilizada será compactada de manera uniforme hasta obtener una densidad máxima seca no menor del 97 % del Proctor modificado. / Material o propiedad Requerimiento / Agregado 91 – 97 % (1) / Cemento hidráulico 3 – 9 % (1) / Resistencia promedio a la compresión inconfina (Falla 7 días), ASTM D1633, método A (2) 3,0 MPa / Notas: (1) Por masa de la mezcla total seca./ (2) Se deberán compactar los especímenes de acuerdo con la norma AASHTO T180 Método C (molde de 4 pulgadas, 5 capas, 25 golpes, mazo de 4,54 kg).

Sobre lo planteado por las partes, esta División observa que la Administración se allanó a la pretensión de la objetante en el sentido de que se introducirá al pliego de condiciones, lo atinente a la dosificación del cemento para esta línea objeto del pliego de condiciones. Así las cosas, de conformidad con el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCA, **se declara con lugar** el recurso en el presente extremo, ya que se entiende que el allanamiento de la Administración parte del análisis de las condiciones específicas de la necesidad que requiere satisfacer. Procédase con la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

iii) Sección 26. Requisitos Técnicos / Punto 26.3 Maquinaria en la oferta propiedad del oferente. Criterio de la División. En este apartado la objetante impugna la exigencia del pliego de condiciones de que la maquinaria mínima sea propiedad exclusiva del oferente, sin considerar otras formas legítimas de tenencia como arrendamiento o leasing. Argumenta que esta restricción es arbitraria y desproporcionada, ya que excluye a empresas con plena capacidad operativa que no poseen los equipos como activos directos. Agrega que la limitación no tiene respaldo técnico ni jurídico y contraviene principios básicos de la contratación pública.

Por otro lado, objeta la demanda de que los oferentes dispongan de al menos tres unidades de cada equipo principal (compactadores, niveladoras, retroexcavadoras y excavadoras), también bajo el requisito de propiedad y que la cantidad requerida carece de una justificación técnica sólida, sin estudios o proyecciones que la respalden, especialmente en un contrato por demanda donde no hay certeza sobre la

simultaneidad de trabajos. Considera que, obligar a los oferentes a inmovilizar tal cantidad de maquinaria propia desde el inicio, sin garantía de uso, representa una carga económica y logística innecesaria que restringe la participación de empresas competentes.

De esta forma solicita la eliminación de la exigencia de propiedad exclusiva sobre la maquinaria y que en su lugar se habiliten otras formas válidas de acreditación de disponibilidad legal del equipo, como el arrendamiento, leasing o subcontratación. Menciona que las modificaciones propuestas buscan alinear el pliego de condiciones con las prácticas del mercado, los principios de la contratación pública y las necesidades reales de un contrato por demanda, evitando barreras artificiales a la competencia.

Al respecto, la Administración rechazó la objeción sobre la propiedad de la maquinaria, justificando su postura en motivos técnicos, operativos y en la experiencia previa de la Municipalidad. Menciona un caso reciente, donde el contratista con equipo insuficiente generó atrasos, de ahí la necesidad de que los oferentes posean un mínimo de maquinaria propia, lo cual considera crucial para asegurar la disponibilidad inmediata y el control de los equipos en un contrato por demanda, donde los trabajos pueden surgir simultáneamente en diferentes puntos del distrito sin aviso previo.

Agrega la Administración que, aunque se reconocen figuras como el arrendamiento, la experiencia demuestra que éstas no siempre garantizan la disponibilidad ni el control necesarios, por lo que enfatiza que la exigencia de propiedad para una base mínima de equipo no limita la subcontratación permitida (hasta el 50% del contrato), sino que asegura que el contratista posea los recursos fundamentales para iniciar y sostener los trabajos. La Municipalidad considera que la maquinaria esencial para obra pública no califica como "cuestión especializada" a subcontratar.

Finalmente concluye la Administración que la exigencia no viola los principios de libre competencia, igualdad o razonabilidad, sino que es proporcional al tipo de contrato y está justificada por la realidad operativa del cantón, siendo la experiencia municipal una justificación válida, que busca asegurar la capacidad real del adjudicatario para cumplir eficazmente con sus obligaciones.

Sobre lo planteado por las partes, esta Contraloría General observa que se han alegado dos aspectos puntuales: **a)** Sobre la disposición de proporcionar la maquinaria requerida únicamente siendo propiedad del oferente, impidiendo otros mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico -arrendamiento, leasing o subcontratación- y, **b)** Sobre la cantidad mínima de equipos requeridos por la Administración como parte de los requisitos de idoneidad que debe acreditar el oferente.

En relación con el **punto a)**, se debe destacar que de acuerdo a la respuesta brindada por la Administración, parece no considerar las diferencias existentes entre la modalidad de la contratación, en este caso bajo la modalidad por demanda, con la modalidad de un contrato de servicios sucesivos, donde la contratista mantiene la obligación de suplir de forma continua el servicio solicitado, lo cual ciertamente implica la disponibilidad permanente de los elementos necesarios para prestar la necesidad contratada; contrario a ello, un contrato modalidad de entrega según demanda, los pedidos son eventuales, sin garantizar una cantidad determinada durante la ejecución contractual, razón por la cual, la contratista puede incluso -salvo disposición en contrario prevista en el pliego de condiciones- utilizar su estructura operativa en más contratos con el Estado o a nivel privado.

Bajo la premisa anterior, esta Contraloría General no comparte la justificación dada por la Administración para exigir que el equipo con el cual el contratista realizará los trabajos de mantenimiento y mejoramiento vial sea propio, siendo que la Administración básicamente argumenta que se debe a experiencias ya pasadas. Sin embargo, considera esta División que el hecho de que la maquinaria sea propia o arrendada, o se utilice alguna otra figura jurídica viable para disponer de la misma, no garantiza de modo alguno la disponibilidad del equipo a la hora de la ejecución contractual. De ahí que la Administración no puede desconocer que existen otras formas jurídicas viables mediante las cuales la empresa contratista pueda disponer del equipo necesario para las labores a ejecutar, como bien lo señala la objetante pueden ser: arrendamiento o leasing, comodato, o la subcontratación.

En este sentido, se observa que la Administración no cuenta con una justificación técnica razonable, para obligar a que el oferente desde la oferta garantice que el equipo es propio, pudiendo la Administración establecer en el pliego de condiciones la forma de que el oferente acredite en la oferta el compromiso (idoneidad) de brindar la maquinaria necesaria para la ejecución contractual, independientemente de que el mismo sea propio o alquilado, dejando para la fase de ejecución, una vez girada la orden de inicio, la verificación de que se disponga del equipo justo y necesario para las labores que se vayan a ejecutar en el momento requerido, conforme la modalidad de entrega según demanda.

Un aspecto importante de destacar y al que pudo haber recurrido la Administración en este caso, es el estudio de mercado para haber determinado con certeza si los potenciales oferentes estaban en la posibilidad de contar con maquinaria propia como parte de su capacidad operativa; aspecto fundamental para conocer que en el mercado existen varios oferentes que cumplen con esta condición y que tal regla cartelaria no limita la participación injustificadamente, lo cual favorece el interés público para obtener un mayor número de proveedores y eventualmente más opciones para la Administración.

Por otro lado, si bien es cierto es viable que la Administración considere experiencias de contrataciones pasadas, sobre lo cual ni siquiera acreditó que se hayan dado incumplimientos o atrasos en los procesos, así como tampoco acreditó qué acciones tomó con respecto a tales contratistas, considera este órgano contralor que el hecho de que el equipo sea propio, no garantiza bajo ninguna perspectiva que el contratista lo vaya a tener disponible única y exclusivamente para la presente contratación, lo cual riñe no solo con la modalidad de la contratación, sino con la operativa real de una empresa que se dedica a este tipo de actividades.

Así las cosas, dada la falta de motivación por parte de la Administración y al no constar que se ha verificado el mercado y que cláusula no restringe la participación al concurso, se estima necesario que se ajuste el pliego de condiciones y se permita la participación de oferentes con maquinaria que no sea propia; aspecto que deberá ajustar en las bases del procedimiento e incluir los requisitos requeridos para acreditar el mecanismo mediante el cual se demuestre la forma en que será presentada la maquinaria al momento de ser requerida en fase de ejecución contractual. (En este sentido, pueden consultarse las resoluciones No. R-DCA-SICOP-00131-2022, R-DCP-SICOP-01076-2024 y R-DCP-SICOP-01488-2024).

En cuanto al **punto b)**, sobre la cantidad mínima de equipo, debe tener presente la recurrente que la Administración goza de discrecionalidad para imponer a los potenciales oferentes requisitos mínimos de idoneidad para determinar que los mismos cuentan con capacidad legal, técnica o incluso financiera para asumir el objeto de la contratación y para el caso que nos ocupa la Administración ha definido una cantidad mínima de equipo con el cual el oferente deberá hacer frente a las obligaciones contraídas.

Si bien la objetante, no está de acuerdo con la cantidad de equipo mínimo requerido para ejecutar las labores propias de esta contratación, el argumento planteado carece de fundamentación en el tanto no demostró que la cantidad de equipo mínimo no sea razonable, toda vez que la Administración estimó que se pueden requerir hasta tres frentes de trabajo simultáneamente, aspecto que tampoco pudo ser desvirtuado por la objetante, de frente a la modalidad de contratación que se promueve. Tampoco acreditó la objetante de frente a las actividades por desarrollar, que la cantidad de equipo mínimo solicitado, no sea razonable, siendo que en el caso pudo inclusive realizar un ejercicio hipotético en la cual demostrara cómo la capacidad operativa con la que su representada cuenta, puede solventar los posibles pedidos de la Administración, acreditando la estructura organizativa que podría ofrecer en caso de varios pedidos del presente concurso.

No obstante lo anterior, la falta de fundamentación de la objetante no exime a la Administración de justificar técnicamente, las razones por las cuales se requieren las cantidades de equipo establecidas en el pliego de condiciones: 12 vagonetas, 3 compactadoras, 3 motoniveladoras, 3 retroexcavadoras y 3 excavadoras, ello dado que dicho requerimiento debe basarse en criterios técnicos en los cuales se haya determinado mediante elementos objetivos, la cantidad mínima por cada tipo de equipo. En virtud de lo anterior, este órgano contralor considera indispensable que la Administración justifique técnicamente la cantidad mínima de equipo requerido de frente a la modalidad de la contratación, partiendo de los elementos objetivos que le permitan respaldar el mínimo requerido, principalmente considerando que ella quien conoce el comportamiento de pedidos que va a requerir durante el período de la contratación.

Así las cosas, **se declara con lugar** la pretensión de la objetante en cuanto al **punto a)**, en lo referido a la exigencia de la propiedad del equipo, de manera que la Administración deberá modificar el pliego de condiciones para que los potenciales oferentes puedan ofrecer ofrecer maquinaria a través de otros mecanismos tales como alquiler, leasing, subcontrato u otras, siendo necesario que la Administración ajuste los requisitos mediante los cuales deben acreditarse tales formas de contratación -contrato de arrendamiento, subcontratos, entre otros-.

En igual sentido, **se declara con lugar** la pretensión de la objetante en cuanto al **punto b)**, en lo referido a la cantidad de equipo mínimo requerido, para que la Administración, justifique técnicamente el requerimiento, siendo que en caso de no contar con elementos objetivos para mantener ese mínimo requerido, deberá modificar el pliego de condiciones, para disponer la cantidad mínima de equipos que deben acreditar los oferentes.

iv) Sección 26. Requisitos Técnicos / Punto 26.2 .SOBRE EXIGENCIA INDISCRIMINADA DE RTV Y MARCHAMO PARA MÁQUINAS QUE SON TRANSPORTADAS. Criterio de la División. Menciona la objetante que el pliego de condiciones exige matrícula, RTV y marchamo para toda la maquinaria de manera indiscriminada. Al respecto, considera que esta regla ignora que equipos pesados como excavadoras o compactadores no están diseñados para la vía pública, por lo que la exigencia contradice la Ley de Tránsito N° 9078, que solo obliga a vehículos que pueden circular legalmente. Por tanto, señala que la medida resulta arbitraria, sin sustento técnico y legalmente improcedente para maquinaria especializada, imponiendo una carga innecesaria. Además agrega que, se perjudica la ejecución contractual al impedir la sustitución ágil de un equipo averiado. De esta forma, propone distinguir entre maquinaria matriculable y no matriculable, aplicando requisitos lógicos y diferenciados. Para los equipos especializados, debe aceptarse el DUA como prueba de legalidad y verificar su operatividad por medios técnicos razonables.

Por su parte la Administración rechazó la pretensión de la objetante, indicando que el artículo 2 inciso 122 de la Ley 9078 aplica para la maquinaria, por cuanto la misma se desplaza por su propios medios dentro del dominio público. Señala que la Dirección General de Ingeniería de Tránsito del MOPT, en la interpretación operativa de la Ley 9078, ha sido clara al señalar que todo equipo que circule por la vía pública, debe cumplir con los requisitos de matrícula, RTV y marchamo, salvo cuando se trate de equipo de uso exclusivo en frentes cerrados o fincas privadas, que no circule en dominio público. Por último manifiesta que con respecto al DUA (Documento Único Aduanero), es un documento crucial que certifica la importación legal de un vehículo al país y el pago de los impuestos aduaneros correspondientes.

Para resolver lo planteado por las partes, esta División considera necesario destacar que el artículo 2 inciso 47 de la Ley de tránsito por vías públicas, terrestres y seguridad vial, dispone en lo que interesa, lo siguiente: **"Equipo especial: equipo autopropulsado destinado a realizar tareas agrícolas, de obra civil y de atención de emergencias forestales o aeroportuarias"**.

En este sentido, dicho equipo especial precisamente incluye la maquinaria para reparar carreteras, como por ejemplo las excavadoras, retroexcavadoras entre otras. Por ende, le resulta aplicable el artículo 4 de la misma normativa que señala entre los requisitos que deben cumplir los vehículos para circular legalmente por las vías públicas terrestres en lo que interesa lo siguiente:

El título de propiedad o certificado de propiedad o documento idóneo debidamente autenticado, que acredite la inscripción en el Registro Nacional. Se exceptúan, de este requisito, los vehículos no inscribibles de acuerdo con la normativa especial de la materia registral; Comprobante de derecho de circulación y de IVE (Inspección Vehicular). Además, deberán exhibir en el parabrisas delantero o en otro lugar visible, de acuerdo con la naturaleza constructiva del vehículo, la calcomanía o el comprobante de la IVE, el marchamo de circulación y el dispositivo de identificación del Registro Nacional.

En este sentido, observa esta División que el argumento planteado carece de fundamentación en el tanto no ha demostrado la objetante -por ejemplo-, que una excavadora no resulta inscribible en el Registro Nacional, específicamente en el Registro de Bienes Muebles; para ello ha debido acreditar por ejemplo mediante una nota de esa institución en la cual expresamente mencionan que no resulta la inscripción de la maquinaria que cuestiona la recurrente. Lo anterior por cuanto la normativa señala que todas las unidades deben inscribirse al Registro Nacional, salvo que una ley especial disponga lo contrario; aspecto que igualmente no ha fundamentado la recurrente.

Asimismo, según ese artículo 4, todo vehículo que circule en la vía pública debe someterse a la inspección técnica y pagar el marchamo. Lo anterior se fundamenta en varias razones principalmente enfocadas en la seguridad vial, la protección del ambiente y la recaudación de impuestos. En el caso de los vehículos automotores que circulan por las vías públicas terrestres del país, deben cumplir con ciertos requisitos de seguridad y funcionamiento para garantizar la seguridad de sus ocupantes y de terceros; por ello la inspección técnica vehicular (ITV) es el mecanismo para verificar que estos vehículos -incluyendo la maquinaria pesada-, se encuentren en óptimas condiciones mecánicas y no representen un riesgo.

En el caso del pago del impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores (marchamo) se relaciona con la obtención del permiso de circulación; por cuanto el pago del marchamo es un requisito indispensable para que cualquier vehículo, incluida la maquinaria de reparación de

carreteras pueda circular legalmente por las vías públicas del país. Lo anterior, dado que sin este pago, el vehículo se considera no habilitado para circular.

Por lo expuesto, se considera la falta de fundamentación de la recurrente, la cual se limita a señalar que según lo dispuesto en el artículo 2 inciso 122 no aplican los requisitos cuestionados -inscripción, inspección técnica y pago de marchamo-, proponiendo que sea únicamente para la maquinaria que sea matriculable. En ese sentido, no realizó el ejercicio mínimo de fundamentación, en cuanto a demostrar cómo la maquinaria específica no se encuentra sujeta a la aplicación de la Ley No. 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial; ello mediante algún criterio de la autoridad competente que excluya la maquinaria para realizar obra civil.

Ahora bien, en cuanto a la propuesta de la presentación del DUA como documento para acreditar la maquinaria, se comparte la posición de la Administración, en el sentido que tal documento, obedece a un formulario de declaración de carácter obligatorio que debe ser completado y presentado ante las autoridades aduaneras para realizar cualquier operación de comercio internacional de mercancías -sea de importación, exportación o tránsito aduanero-; documento que no resulta un mecanismo para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley No. 9078. En razón de lo anterior, procede el **rechazar de plano** este extremo del recurso de objeción, por falta de fundamentación.

v) Sección 26 / punto 26.12 . Exigencia de Experiencia Mínima de 20.000 m2 de Perfilado. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece como requisito obligatorio que los oferentes deben acreditar una experiencia mínima de 20.000 metros cuadrados de perfilado asfáltico para poder participar en el procedimiento. Al respecto, considera la objetante que esta exigencia, no guarda relación con la naturaleza real del contrato ni con el comportamiento histórico de la Municipalidad de San Carlos en cuanto a la ejecución de este tipo de actividad, ya que esta no ha sido parte significativa de los procesos promovidos anteriormente. Menciona que la Administración no ha registrado el consumo de perfilado para la contratación y que al ser un proceso de entrega según demanda no se tendría certeza para la compra del perfilado, por lo cual solicita que se elimine el requerimiento de contar con experiencia mínima de 20.000 de metros cuadrados, en adelante m². De esta forma solicita que se elimine la exigencia de 20.000m² de perfilado como requisito de admisibilidad.

Por su parte, la Administración señaló que rechaza la pretensión del recurrente, dado que el pliego de condiciones contempla expresamente la actividad de perfilado dentro del listado de labores que serán requeridas, razón por la cual es necesario solicitar experiencia específica en esta técnica. Menciona que la cifra establecida de 20.000 m² responde a una estimación técnica razonable de la magnitud de intervención que podría requerirse durante la vigencia del contrato.

Para resolver lo planteado por las partes, esta División considera necesario destacar que el recurso de objeción al pliego de condiciones es el medio mediante el cual los potenciales oferentes interesados en participar en un procedimiento de contratación pública solicitan eliminar o modificar aspectos del pliego de condiciones que consideren limita la libre participación o que violentan normas o principios que rigen en esa materia. En este orden, el pliego de condiciones como acto administrativo se presume en apego del ordenamiento jurídico como consecuencia del interés público que en él converge; no obstante mediante la figura del recurso en mención, se prevé la posibilidad a los sujetos particulares de desvirtuar dicha presunción. Para ello se exige que el objetante realice un ejercicio tendiente a cuestionar y evidenciar que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de la contratación pública, por lo que el recurrente tiene la carga de la prueba, de manera que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente su alegato, a fin de comprobar la (s) infracción (s) que se le imputa al pliego, las violaciones a los principios de contratación pública o quebranto a cualquier regla de procedimiento o del ordenamiento en general.

En este apartado del recurso, la objetante cuestiona el parámetro de experiencia mínima requerida en el pliego de condiciones para la actividad perfilado de capas asfálticas (20.000 m²), simplemente por que no observa consumo histórico de esta actividad, sin demostrar que la cantidad resulta desproporcionada de frente a las labores a realizar en la contratación. De este modo, se echa de menos un ejercicio de fundamentación, que considera -por ejemplo-, el área en kilómetros cuadrados del distrito de La Tigra, tipo de topografía, condición de las carreteras (pavimentada, lastre u otros), y si es mínima o casi nula la intervención de perfilado de capas asfálticas en esta localidad; razón por la cual resulta necesario reducir la cantidad de metros cuadrados solicitados para valorar la experiencia, incluso proponiendo puntualmente cuál es cantidad de m² que según su ejercicio hipotético y su experiencia como empresa dedicada a este mercado, es la que resulta razonable.

En igual sentido, tampoco ha demostrado la objetante cómo se ve limitada su participación, ya que no ha mencionado cuál es la experiencia que su representada cuenta en este tipo de actividad, ni tampoco ha demostrado que sólo un número limitado del mercado puede cumplir con ese parámetro de experiencia, a efecto de que la Administración pueda valorar la disminución en la cantidad de metros cuadrados solicitados, en pro de obtener un mayor número de participantes y más opciones para atender esa necesidad pública. En este sentido, la recurrente se limita a plantear la eliminación del requisito, sin considerar que es una actividad requerida dentro del alcance de la contratación, razón por la cual, se requiere demostrar la idoneidad de los oferentes en ese renglón específico. (En este sentido, ver la resolución No. R-DCP-SICOP-00920-2024).

Así las cosas, no habiendo demostrado la objetante que el parámetro de experiencia no sea razonable ni proporcional de frente al objeto de la licitación, la Administración debe asegurarse que quien realice la obra tenga la experiencia comprobada para hacerlo, siendo que la actividad de perfilado de capas asfálticas forma parte del objeto de la contratación. De conformidad con lo expuesto, procede el **rechaza de plano** este punto del recurso de objeción. **NOTIFIQUESE.**

5. Aprobaciones

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/06/2025 21:07	Vigencia certificado	22/06/2023 15:01 - 21/06/2027 15:01
DN Certificado	CN=REBECA BEJARANO RAMIREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=REBECA, SURNAME=BEJARANO RAMIREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0923-0867		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
------------------	------------------------	---------------------	--------------------

Fecha aprobación(Firma)	01/07/2025 08:22	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01174-2025	Fecha notificación	01/07/2025 08:36